

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de mayo de 1892.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 245 vuelta, su fecha abril 28 del presente año, por el que declara sin lugar la excusa formulada por el señor Fiscal y se manda vuelvan los autos a su Ministerio para que abra dictamen; y los devolvieron.

Sánchez—Chacaltana—Alvarez — Galindo — Espinosa.

Se publicó conforme a ley; de que certificó.

Juan E. Lama.

Cuaderno N.º 177.—Año 1892.

65

Prescripción del derecho de acusar en materia criminal

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue contra Florentino Torres y Manuel Cuya, por robo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El Ministerio Fiscal, en el supuesto de que el juicio había estado paralizado durante cinco años, que es el término señalado en la segunda

parte del artículo 95 del Código Penal, opinó por que se declarase fenecido por prescripción. Partiendo del mismo supuesto, el señor Juez de primera instancia mandó archivar los autos.

El señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior, al examinar el auto consultado, hizo notar que el término de la prescripción no se había cumplido. Sin embargo, el Tribunal en el auto de fojas 26, de que se ha dicho de nulidad, aprueba lo resuelto por el inferior, invocando la primera parte del artículo 97 del citado Código [el auto equivocadamente se refiere al Código de Enjuiciamientos].

La disposición citada no es aplicable al presente, a juicio del que suscribe, porque ella se refiere a la prescripción relativa al derecho de acusar, no a la que resulta de la paralización del juicio, esto es, del proceso iniciado a consecuencia de la acción intentada. En esta virtud, no puede darse la acción por prescrita, y de consiguiente hay nulidad en el mencionado auto de fojas 26.

Según esto, puede V. E., salvo su más ilustrado acuerdo, declarar dicha nulidad, mandando que continúe el juicio, y esto sin perjuicio de adoptarse por el Tribunal las medidas convenientes para esclarecer las causas de la paralización del proceso, tanto más, cuanto que de él no aparece si los enjuiciados están todavía o nó en detención.

Lima, 1º de junio de 1892.

E. A. DEL SOLAR.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de junio de 1892.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Adjunto al señor Fiscal; y teniendo en consideración: que el derecho de acusar puede ejercitarse de oficio por la autoridad pública o por querrela del ofendido; y en el primer caso, por denuncia verbal o escrita, según lo disponen los artículos 41 y 43 del Código de Enjuiciamientos en materia penal; que iniciado el juicio en cualquiera de las dos formas referidas, debe sustanciarse con arreglo a lo dispuesto en la sección segunda del Código referido, hasta que, terminado el sumario, y arrojando mérito para pasar al plenario, se presente la acusación en forma, calificando el delito y pidiendo la pena legal contra el acusado: que el presente juicio se inició por el auto cabeza de proceso de fojas una en 27 de noviembre de 1886, y se continuó sustanciando hasta el 26 de marzo de 1887, en que el Agente Fiscal pidió que se diera por terminado, librándose mandamiento de prisión contra uno de los acusados, y que se sobreseyera respecto del otro: que la escandalosa paralización que se advierte desde la fecha últimamente citada hasta el 8 de agosto de 1891, en que se presentó al despacho del Juez el proceso, no puede servir de fundamento a la prescripción de oficio alegada por el Agente Fiscal a fojas 24, porque habiéndose ejercitádose sin interrupción el derecho de acusar desde noviembre de 1886, hasta marzo de 1887, no debe contarse la prescripción sino desde que se paralizó el juicio:

que contando el tiempo desde la paralización hasta la fecha en que el Agente Fiscal ha pedido la declaratoria de prescripción, no han corrido los cinco años que, para el delito de la naturaleza del que se juzga en este juicio, designa el inciso segundo del artículo 95 del Código Penal; siendo de notar que, aunque pudiera contarse el término desde noviembre de 1886, no estaba prescrito el juicio el 19 de agosto de 1891, en que recibió el Agente Fiscal los autos para abrir dictamen, el que expidió a los cuatro meses pidiendo la prescripción: que tampoco puede alegarse el abandono, atendida la naturaleza de esta causa, por lo dispuesto en el artículo 23 del Código últimamente citado: que de lo expuesto resulta que se ha hecho equivocada aplicación de la ley al declarar fenecido este juicio por prescripción: Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de la Ilustrísima Corte Superior de esta Capital, de fojas 26, su fecha 16 de mayo del presente año, aprobatorio del de primera instancia de fojas 24, su fecha 14 de enero del mismo año, que dá por concluido el juicio: reformaron aquel, y revocando éste, mandaron que continúe la causa según su estado; haciendo el Juez los esclarecimientos necesarios para descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que han causado la paralización notada; extrañándose la conducta del Agente Fiscal; y los devolvieron.

Sánchez—Chacaltana—Alvarez—Galindo—Espinosa.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 180.—Año de 1892.